

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Participación tutelar del Estado. Marco conceptual

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Perú

**ORGANISMO:** Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

**FECHA:** 11-4-2001

**JURISDICCIÓN:** Administrativa

**FUENTE:** Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

**OTROS DATOS:** Resolución No. 372-2001/TPI-INDECOPI

### SUMARIO:

*“A la Autoridad Administrativa le corresponde no sólo tutelar estos derechos [de autor y conexos, nota del compilador] y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de los derechos de autor para el progreso económico, tecnológico y cultural de nuestra sociedad”.*

### COMENTARIO:

Como una constante bastante generalizada en las legislaciones de los países latinoamericanos, la autoridad a la cual se le confía la tutela del derecho de autor y los derechos conexos en el ámbito administrativo, no sólo tiene facultades de vigilancia e imposición de sanciones, sino también la obligación, en palabras del artículo 51,e) de la Decisión 351 de la Comunidad Andina, de *“desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en Derecho de Autor y Derechos Conexos”.* © Ricardo Antequera Parilli, 2007.

### TEXTO COMPLETO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 1999, Telefónica Multimedia S.A.C. (Perú) interpuso denuncia por infracción a la Ley de Derechos de Autor contra Cablestar S.A. (Perú) por haber vulnerado su derecho de exclusiva sobre la transmisión del Carnaval de Río de Janeiro 1999. Señaló que con fecha 13 de enero de 1999 adquirió los derechos exclusivos de transmisión del CARNAVAL DE RÍO DE JANEIRO 1999 para televisión cerrada y abierta para todo el territorio del Perú, tal como consta en el Contrato de Cesión de Derechos suscrito con la titular de esos derechos a nivel

internacional “Spoart Promocoos e Empreendimentos Artísticos e Esportivos Ltda”. Indicó que requirió oportunamente a la emplazada a fin de que no transmita dicho evento, haciendo de su conocimiento la existencia del contrato antes mencionado. No obstante ello, la denunciada transmitió en Arequipa a través del canal 60 de su programación - que corresponde a la señal de la red O Globo - las incidencias de dicho carnaval. Sostuvo que la denunciada ha actuado demostrado mala fe al desconocer sus derechos de exclusiva sobre el CARNAVAL DE RÍO DE JANEIRO 1999. Refirió que el acto denunciado ha afectado la credibilidad e imagen de la denunciante frente a sus

suscriptores que han visto burladas las expectativas de acceder en forma exclusiva a un evento que Telefónica anunció como tal. Solicitó se imponga a la denunciada la multa de 150 UIT y se efectúe la publicación de la resolución condenatoria a costa de la denunciada. Adjuntó diversos documentos en calidad de prueba.

Con fecha 24 de junio de 1999, se realizó la audiencia de conciliación en la que las partes arribaron a un acuerdo por el cual se comprometen en lo sucesivo a enviarse comunicaciones sobre los derechos de uso exclusivo que adquieran, debiendo cumplir con las siguiente formalidades:

- Deberán cursarse por escrito 24 horas antes del inicio de la transmisión del evento.
- El contenido de la comunicación deberá versar sobre los derechos adquiridos, el nombre del evento a transmitirse, su horario si ello fuera factible, los datos de identificación del licenciante y alguna referencia que permita ubicarlo.
- Recibida la comunicación las partes se comprometen a no transmitir el evento objeto de comunicación.

Asimismo, la denunciante se comprometió a no iniciar alguna acción civil o penal, por los hechos objeto de la presente denuncia.

Mediante Resolución N° 147-1999/ODA-INDECOPI de fecha 24 de junio de 1999, la Oficina de Derechos de Autor ordenó el archivo definitivo del presente procedimiento al haber arribado las partes a un acuerdo conciliatorio.

Encontrándose el presente procedimiento en estado de ejecución de resolución, con fecha 6 de agosto de 1999, Cable Star S.A. contestó - de forma extemporánea - la denuncia por infracción iniciada por Telefónica Multimedia S.A.C. manifestando que ésta ha incumplido el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes. Señaló que el viernes 9 de julio de 1999, a las 6:35 p.m. recibió una comunicación de la denunciante informándole que tenía los derechos de transmisión de los partidos de la Copa América 1999, por lo que solicitó a la denunciada que suspenda la transmisión de todos los partidos de la Copa América 1999.

Indicó que los partidos de la selección del Perú contra la de México y la de Paraguay contra la del Uruguay se realizaron el sábado 10 de julio, a las 2 p.m. y 4 p.m., respectivamente. Conforme a lo establecido en el acuerdo conciliatorio, la denunciante debió haber enviado la comunicación respecto al primer partido el día viernes 9 de julio de 1999 como máximo a las 2 p.m., en tanto que, para el segundo partido, la comunicación debió llegar antes de las 4 p.m. Sostuvo que la denunciante actuó de mala fe al enviar dicha comunicación fuera del plazo pactado. Agregó que en la comunicación enviada no existe forma de poder comunicarse con el licenciante, a pesar de que en el acuerdo se establece que las comunicaciones deben contener los datos de identificación del licenciante y la forma de poder contactarlo a efectos de poder comprobar la existencia del derecho de autor cedido. De otro lado, manifestó que la cesión de derechos de transmisión exclusiva efectuada por Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. a favor de Telefónica debió ser aceptada por los cadentes originales (Inter/forever Sports Inc. y Traffis Sports International Inc.) a fin de que ésta sea válida, lo cual no consta en los documentos enviados, fuera del plazo por la denunciante. Preciso que en el contrato que les fue enviado por la denunciante no se establece que Inter/forever Sports Inc. y Traffis Sports International Inc. sean las cadentes originales de tales derechos de autor, ni que tengan la calidad de productores del evento Copa América 1999. Añadió que en dicho contrato no se explica la supuesta titularidad de derechos de transmisión de dichas empresas, por lo cual no tuvo forma de comprobar que la cesión efectuada a favor de Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. ni la efectuada por ésta a favor de la denunciante hubiesen sido otorgadas legítimamente. Solicitó se declare infundada, en todos sus extremos la denuncia y la denuncia interpuesta por Telefónica Multimedia S.A.C. y se sancione por haber incumplido el acuerdo conciliatorio.

Con fecha 31 de agosto de 1999, Telefónica Multimedia S.A.C. señaló que el término de 24 horas establecido en el acuerdo conciliatorio, no puede ser entendido como un plazo cuyo vencimiento implica una suerte de prescripción

o caducidad del derecho de transmisión exclusiva que ha sido adquirido. Sostuvo que un operador que no es titular de los derechos conexos de una señal y que actúa de buena fe, no requerirá de 24 horas para proceder a la inmediata suspensión de las emisiones de dicha señal. Refirió que Cable Star S.A. tuvo más de 20 horas para dar instrucciones a su personal y disponer la suspensión de la señal, sin embargo no lo hizo; y, por el contrario, continuó emitiendo la señal de dicho evento los días 11, 13 y 14 de julio. Manifestó que Cable Star S.A. tenía conocimiento que el licenciante era la Compañía Peruana de Radiodifusión S.A., según fluye del contrato de cesión de derechos de transmisión, donde también figura su domicilio. Manifestó que no es necesario que los cadentes originarios expresen su acuerdo con la nueva cesión de derechos a fin de que ésta surta efectos, ello en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 94 del Decreto Legislativo 822.

Mediante Resolución N° 073-2000/ODA-INDECOPI de fecha 24 de marzo del 2000, la Oficina de Derechos de Autor sancionó a Telefónica Multimedia S.A.C. y a Cable Star S.A. por incumplimiento del acuerdo conciliatorio, imponiéndoles a cada uno una multa de una UIT, y estableciendo que los acuerdos conciliatorios celebrados y promovidos por la Oficina de Derechos de Autor deben ser cumplidos por las partes. Señaló que Telefónica Multimedia S.A.C. identificó a la licenciante y su domicilio, y que, si bien no señaló su teléfono, era fácil prever, por la trayectoria en el mercado de dicha empresa, que la denunciada conocía dicha información. Preciso que el incumplimiento de algunos de los términos del acuerdo conciliatorio, por parte de una de las partes, no exime a la otra de cualquier responsabilidad por la comisión de una infracción al derecho de autor. Indicó que de las pruebas aportadas por ambas partes y del análisis de los términos conciliatorios, se desprende que ambas partes incumplieron el acuerdo conciliatorio, por lo que son pasibles de ser sancionadas.

Con fecha 12 de abril del 2000, Telefónica Multimedia S.A.C. interpuso recurso de apelación manifestando que, en el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, se

estableció un procedimiento para regular los mecanismos de oposición de derechos conexos exclusivos que adquiriera cualquiera de ellas, mas no se buscaba establecer procedimientos o mecanismos que deriven en formalidades que limiten o afecten los derechos legítimamente adquiridos por cada empresa. Señaló que Cable Star S.A. exigió el cumplimiento de un acuerdo conciliatorio que ella misma había incumplido al transmitir la Copa América 1999, pese a haber tomado conocimiento oportuno de su derecho de exclusiva para transmitir por cable dicho evento. Refirió que la resolución recurrida no se ha pronunciado sobre la vigencia del acuerdo conciliatorio del 24 de junio de 1999 que, en los hechos fue, desconocido por Cable Star S.A.

Con fecha 12 de mayo del 2000, Cable Star S.A. presentó recurso de nulidad contra la Resolución N° 073-2000/ODA-INDECOPI.

Mediante proveído de fecha 16 de mayo del 2000, la Oficina de Derechos de Autor declaró improcedente por extemporánea la nulidad deducida por Cable Star S.A. Señaló que el procedimiento administrativo, a diferencia del proceso civil, no contempla la existencia del recurso de nulidad como recurso impugnativo. Invocó - entre otras normas - el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos que establece que la nulidad será declarada por la autoridad superior que conozca de la apelación interpuesta por el interesado, y el Decreto Legislativo 807, que dispone que el único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que debe interponerse dentro del plazo de cinco días, siendo que en el caso la nulidad fue deducida fuera del plazo y sin acompañar la tasa correspondiente.

Con fecha 23 de octubre del 2000, Cable Star S.A. absolvió el traslado de la apelación reiterando sus argumentos. Agregó que, de acuerdo al principio de reciprocidad de prestaciones recogido en los artículos 1426 y siguientes del Código Civil, una parte no puede requerir a la otra cumplir su prestación si ésta no ha cumplido con la suya, por lo cual ante el

*incumplimiento de la denunciante su empresa no estaba obligada a abstenerse de transmitir el evento. Asimismo, apeló la Resolución N° 073-2000/ODA-INDECOPi en lo concerniente a la imposición de una multa en su contra.*

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

*Revisado el expediente, corresponde a la Sala de Propiedad Intelectual:*

- a) Si procede admitir a trámite la apelación interpuesta por Cable Star S.A.*
- b) Determinar si Telefónica Multimedia S.A.C. ha incumplido el acuerdo conciliatorio celebrado con Cable Star S.A. con fecha 24 de junio de 1999.*
- c) De ser el caso, establecer las sanciones a aplicarse a la infractora.*

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### **1. Carácter del acuerdo conciliatorio**

#### **1.1 Marco conceptual**

*La conciliación puede definirse como un mecanismo, o alternativa, no procedimental de resolución de conflictos, a través del cual las partes entre quienes existe una diferencia susceptible de transacción originada en una relación jurídica, comercial o derivada del ejercicio de actividades mercantiles ponen fin a sus diferencias. La conciliación trata de superar el conflicto existente, con la colaboración activa de un tercero, objetivo e imparcial, (que actúa como coordinador y orientador de diálogo en la llamada conciliación inmediata) cuya función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o propuestas por él, evitando que el conflicto llegue a la instancia jurisdiccional.<sup>1</sup>*

*El artículo 174 del Decreto Legislativo 822 establece que las acciones por infracción iniciadas de oficio o a solicitud de parte, se sujetarán al procedimiento que se establece en el Título V del Decreto Legislativo 807 con excepción del artículo 22 de dicho cuerpo legal.*

<sup>1</sup> Montoya Alberti, El arbitraje comercial, Ed. Cultural Cuzco, Lima 1988, pp. 25 y 26.

*La Disposición Complementaria Única del Decreto Legislativo 822 establece que para los efectos de lo dispuesto en los artículos 29<sup>2</sup> y 30<sup>3</sup> del Decreto Legislativo 807 resulta aplicable, respecto de la parte incumplidora, lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 38° del Decreto Legislativo N° 716, en cuanto fuera pertinente.*

*El artículo 29 del Decreto Legislativo 807 dispone que en cualquier estado del procedimiento, e incluso antes de admitirse a trámite la denuncia, el Secretario Técnico podrá citar a las partes a audiencia de conciliación. La audiencia se desarrollará ante el Secretario Técnico o ante la persona que éste designe. Si ambas partes arribaran a un acuerdo respecto de la denuncia, se levantará un acta donde conste el acuerdo respectivo, el mismo que tendrá efectos de transacción extrajudicial. En cualquier caso, la Comisión podrá continuar de oficio el procedimiento, si del análisis de los hechos denunciados considera que podría estarse afectando intereses de terceros.*

*Según lo dispuesto en la norma citada, el acuerdo conciliatorio tiene la naturaleza de una transacción extrajudicial, es decir, que tiene la autoridad de cosa juzgada, eso último en virtud de lo establecido en el artículo 337 del Código*

<sup>2</sup> **Artículo 29.-** En cualquier estado del procedimiento, e incluso antes de admitirse a trámite la denuncia, el Secretario Técnico podrá citar a las partes a audiencia de conciliación. La audiencia se desarrollará ante el Secretario Técnico o ante la persona que éste designe. Si ambas partes arribaran a un acuerdo respecto de la denuncia, se levantará un acta donde conste el acuerdo respectivo, el mismo que tendrá efectos de transacción extrajudicial. En cualquier caso, la Comisión podrá continuar de oficio el procedimiento, si del análisis de los hechos denunciados considera que podría estarse afectando intereses de terceros.

<sup>3</sup> **Artículo 30.-** En cualquier estado del procedimiento, e incluso antes de admitirse a trámite la denuncia, las partes podrán someterse a arbitraje, mediación, conciliación o mecanismos mixtos de resolución de disputas a cargo de terceros. Si las partes decidieran someterse a arbitraje, podrán suscribir inmediatamente el convenio arbitral correspondiente, de conformidad con el reglamento que para dicho efecto aprobará el Directorio de Indecopi a propuesta de las Comisiones correspondientes. En cualquier caso, la Comisión podrá continuar de oficio con el procedimiento, si del análisis de los hechos denunciados considera que podría estarse afectando intereses de terceros.

*Procesal Civil<sup>4</sup>. En el mismo sentido, el artículo 328 de la norma procesal dispone que la conciliación surte el mismo efecto que la sentencia que contiene la autoridad de cosa juzgada.*

*De otro lado, el incumplimiento de los acuerdos conciliatorios importa la aplicación de una sanción, pudiendo llegarse a la imposición de una multa. Así, el artículo 38 del Decreto Legislativo 716<sup>5</sup> establece la posibilidad de imponer multas a quienes incumplan los acuerdos, laudos o resoluciones que pongan fin al procedimiento.*

### 1.2 Aplicación al caso concreto

<sup>4</sup> **Artículo 337.-** (...) La transacción que pone fin al proceso tiene la autoridad de la cosa juzgada. El incumplimiento de la transacción no autoriza al perjudicado a solicitar la resolución de ésta. (...)

<sup>5</sup> **Artículo 38.-** La Comisión de Protección al Consumidor, establecerá, directamente o mediante convenios con instituciones públicas o privadas, mecanismos alternativos de resolución de disputas del tipo de arbitraje, mediación, conciliación o mecanismos mixtos, que mediante procedimientos sencillos y rápidos, atiendan y resuelvan con carácter vinculante y definitivo para ambas partes las quejas o reclamaciones de los consumidores o usuarios, sin perjuicio de las competencias administrativas.

El incumplimiento de acuerdos, laudos arbitrales o resoluciones en favor de los derechos de los consumidor constituyen infracciones al presente Decreto Legislativo.

La Comisión queda facultada a sancionar el incumplimiento de los acuerdos, laudos o resoluciones que pongan fin a la controversia entre los proveedores y consumidores, de la siguiente manera:

a) Si el incumplimiento del proveedor afectase un acuerdo:

Aplicar a la parte incumplidora, en calidad de multa, hasta el triple de lo incumplido. En caso de que lo incumplido no implicase el pago de una suma de dinero, podrá imponer multas de hasta dos (2) UIT por cada cinco (05) días útiles de incumplimiento, hasta el total cumplimiento.

b) Si el incumplimiento del proveedor afectase un laudo o cualquier resolución:

Aplicar a la parte incumplidora, en calidad de multa, hasta el triple de lo incumplido respecto de lo dispuesto en el laudo o resolución. En caso de que lo fallado en el laudo o resolución no implicase el pago de una suma de dinero, podrá imponer multas de hasta dos (2) UIT por cada cinco (05) días útiles de incumplimiento, hasta el total cumplimiento.

En todos los supuestos de incumplimiento mencionados, la Comisión podrá continuar el procedimiento y pronunciarse conforme a su competencia, independientemente de que el consumidor opte por la ejecución de lo incumplido en la vía legal correspondiente."

*En el caso concreto, Telefónica Multimedia S.A.C. y Cable Star S.A. suscribieron, con fecha 24 de junio de 1999, un acuerdo conciliatorio - la misma que obra en autos a fojas 42 - por el cual ambas partes se comprometieron a cursarse comunicaciones sobre los derechos de uso exclusivo que adquieran, bajo las siguientes formalidades:*

- 1. Las comunicaciones deberán cursarse por escrito, 24 horas antes del inicio de la transmisión del evento.*
- 2. El contenido de las comunicaciones deberá versar sobre los derechos adquiridos, el nombre del evento a transmitirse, el horario si ello fuera factible, los datos de identificación del licenciante, teléfono u otra referencia que permita ubicar o contactarse con éste. Estas comunicaciones podrán estar sustentadas con otros documentos, donde también conste fehacientemente los datos de identificación del licenciante, así como sus referencias.*
- 3. Las partes recibidas la comunicación se comprometen a no transmitir el evento objeto de comunicación.*

*Cable Star S.A. denunció el incumplimiento del acuerdo conciliatorio por parte de Telefónica Multimedia S.A.C. en base a los siguientes argumentos:*

*- Por la emisión tardía de la comunicación que le informaba sobre los derechos que Telefónica Multimedia S.A.C. tenía sobre la transmisión del evento Copa América 1999*

*- Por la falta de información necesaria para que Cable Star S.A. pudiese comunicarse con el licenciante. Por su parte, Telefónica Multimedia S.A.C. señaló que existían datos suficientes para identificar al licenciante y que el plazo de 24 horas fijado en el acuerdo no podía entenderse como un plazo de vencimiento. Asimismo, indicó que era Cable Star S.A. quien había incumplido el acuerdo conciliatorio al transmitir el evento Copa América 1999, no obstante haber sido informada previamente de los derechos que sobre dicho evento tenía Telefónica Multimedia S.A.C.*

*Al respecto, la Sala conviene en señalar que fueron las propias partes quienes dispusieron las formalidades que debían seguirse para el*

envío de sus comunicaciones, señalando expresamente que las mismas debían cursarse por escrito 24 horas antes del inicio de la transmisión del evento, con lo que el término “deberán” contenido en el texto del acuerdo indica que tanto la formalidad de que se trate de una comunicación escrita como que sea cursada con un lapso de 24 horas de anterioridad al inicio de la transmisión del evento son de obligatorio cumplimiento para las partes.

Cabe precisar que, a diferencia de lo manifestado por la denunciante, el plazo antes indicado no era referencial sino obligatorio, por lo que las partes no pueden desconocer su cumplimiento.

Ahora bien, el hecho una de las partes incumpla con las obligaciones pactadas, no enerva la responsabilidad en que pueda incurrir la contra parte en caso realizar un acto que transgreda las disposiciones contenidas en la Ley de Derechos de Autor, como sería el caso que una de las empresas que son partes del presente proceso retransmitieran una señal de radiodifusión sin tener autorización para ello.

En el presente caso, Telefónica Multimedia S.A.C. envió la comunicación a la que hace referencia el acuerdo conciliatorio antes mencionado con aproximadamente 20 horas de anticipación y no con 24 con lo establecía el acuerdo, lo que determina el incumplimiento de una de sus cláusulas.

Por lo expuesto, la Sala se concluye que el hecho que Telefónica Multimedia S.A.C. haya cursado la comunicación que es materia de infracción fuera del plazo expresamente señalado en el acuerdo conciliatorio constituye un incumplimiento del mismo pasible de sanción.

## 2. Vigencia del acuerdo conciliatorio de fecha 24 de junio de 1999

En atención a lo expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución, el acuerdo conciliatorio tiene la calidad de cosa juzgada<sup>6</sup>, por lo que su

<sup>6</sup> Entiéndase cosa decidida para efectos administrativos.

cumplimiento es obligatorio para las partes que lo acordaron.

Dada su calidad de cosa juzgada – y no de un contrato, como aparentemente lo sostienen las partes del proceso – no puede alegarse justificación del incumplimiento, el hecho que la otra parte no respete el mencionado acuerdo, siendo ambas conductas merecedoras de una sanción.

A ello cabe agregar que el artículo 337 del Código Procesal Civil señala expresamente que el incumplimiento de la transacción – a la cual se equipara el acuerdo conciliatorio - no autoriza al perjudicado a solicitar la resolución de ésta.

En virtud de lo señalado, el acuerdo celebrado entre Telefónica Multimedia S.A.C. y Cablestar S.A. con fecha 24 de junio de 1999, continúa vigente siendo de obligatorio cumplimiento para ambas partes.

## **4. Sanción aplicable**

A la Autoridad Administrativa le corresponde no sólo tutelar estos derechos y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de los derechos de autor para el progreso económico, tecnológico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición de una sanción se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

La Sala estima que la sanción debe ser impuesta tomando en cuenta en primer lugar el provecho ilícito obtenido por el denunciado al realizar el acto infractor. Asimismo, para determinar la sanción a imponerse debe tenerse en cuenta el fin disuasivo de la misma, la conducta procesal del denunciado y la gravedad de la falta.

De la revisión del expediente, la Sala ha podido apreciar que:

- Si bien Telefónica Multimedia S.A.C. incumplió el acuerdo conciliatorio celebrado el 24 de junio de 1999, puesto que no envió la comunicación dentro del plazo establecido, si llegó a efectuar dicha comunicación con 20 horas de anticipación.

- *No existe información objetiva que permita determinar cuál ha sido el posible provecho ilícito obtenido por el denunciante al incumplir el acuerdo conciliatorio.*

*Teniendo en cuenta lo expuesto, no es posible catalogar la infracción cometida por Telefónica Multimedia S.A.C. como una infracción grave.*

*Por las consideraciones anteriores, la Sala determina que en el presente caso corresponde imponer a Telefónica Multimedia S.A.C. una multa de 1 UIT.*

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

*CONFIRMAR la Resolución N° 73-2000/ODA-INDECOPI de fecha 24 de marzo del 2000.*

*Con la intervención de los vocales: Luis Alonso García Muñoz-Nájar, Begoña Venero Aguirre y Carmen Padrón Freundt.*